



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03232-2009-PA/TC
SANTA
TEÓFILO PONCE QUIÑONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Ponce Quiñones contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 106, su fecha 30 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000010278-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez definitiva desde el 15 de agosto de 2006, de conformidad con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que en la resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se indica que según el Certificado Médico de Invalidez 0001135, de fecha *29 de noviembre de 2006* expedido por la Red Asistencial Áncash – EsSalud (f. 55), el actor padecía de *dorsalgia con una incapacidad del 17%*, por lo que, al no tener el porcentaje de menoscabo que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable de un trabajador de la misma categoría, no le correspondía percibir una pensión de jubilación definitiva conforme al artículo 24 del Decreto Ley 19990.
4. Que a efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado copia fedateada de la siguiente documentación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 03232-2009-PA/TC
SANTA
TEÓFILO PONCE QUIÑONES

- a) Certificado Médico – D.S. N.º 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Ministerio de Salud del Hospital La Caleta - Chimbote con fecha *9 de agosto de 2006*, corriente a fojas 112, en el que se indica que el *recurrente adolece de espondiloartrosis con 60% de incapacidad*.
- b) Certificado Médico D.S. N.º 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Ministerio de Salud del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nvo. Chimbote, de fecha 1 de marzo de 2007 (f. 114), en el que se indica que el actor *padece de espondiloartrosis, escoliosis, lumbalgia y artrosis del codo derecho con 65% de incapacidad*.
5. Que, apreciándose de autos que existen informes médicos contradictorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL